

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº2012-2012

CAÑETE

-1-

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra el auto de fojas quinientos catorce, del ocho de mayo de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de hurto agravado a favor del encausado Carlos Alberto Cambillo Flores; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el FISCAL SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas quinientos veinte sostiene que el encausado Cambillo Flores conjuntamente con sus coencausados Roberto Germán Quispe Palomino y Ronald Eder Rondón Bautista fueron acusados por delito de robo agravado y si bien el Colegiado Superior se desvinculó de dicho delito respecto a los citados coencausados condenándolos por delito de hurto agravado, se reservó el juzgamiento contra el encausado Cambillo Flores, por lo que respecto de éste no existe desvinculación de la acusación fiscal, ni nueva calificación jurídica, subsistiendo por tanto la imputación de robo agravado, delito por el cual se debió pronunciar el Colegiado Superior a través de una sentencia, puesto que aquí se resuelve el fondo del asunto y no a través de un auto ya que es una incidencia. **Segundo:** Que, según acusación de fojas ciento cuarenta y nueve se imputa a los acusados German Quispe Palomino, Ronald Rondon Bausita y Carlos Alberto Cambillo Flores haber interceptado a la agraviada Numeda Arenas Alberto, el doce de diciembre de dos mil dos en circunstancias que ésta caminaba entre las calles Huancayo y la Mar del Distrito Imperial, luego de haber llegado de viaje en compañía de su esposo, ejerciendo violencia contra ella, causándole lesiones de consideración,

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°2012-2012

CAÑETE

-2-

arrojándola al suelo, en donde la golpearon, arrebatándole la suma de cincuenta nuevos soles que se encontraba en uno de los compartimientos de su maletín y su gorra, por lo que optó por pedir ayuda a unos trabajadores del restaurante "Lino" y momentos después fueron intervenidos por personal de vigilancia particular y llevados a la Comisaría en donde fueron notificados y reconocidos como presuntos autores de los hechos por la agraviada. **Tercero:** Que se advierte que por auto de fojas quinientos catorce, del ocho de mayo de dos mil doce, el Colegiado Superior declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa del encausado Carlos Alberto Cambillo Flores, por cuanto consideró que al no haberse acreditado la violencia sobre la agraviada Numeda Arenas Alberto, no se cumplió con el elemento constitutivo principal del delito de robo agravado, por ello, adecuaron los hechos al tipo penal de hurto agravado, más aún que, las sentencias emitidas contra sus coencausados Quispe Palomino y Rondon Bautista no fueron impugnadas por el Ministerio Público. **Cuarto:** Que revisados los actuados se advierte que los encausados Roberto Germán Quispe Palomino, Ronald Eder Rondón Bautista y Carlos Alberto Cambillo Flores fueron acusados por delito de robo agravado según se desprende de la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y nueve; sin embargo, el Colegiado Superior se desvinculó del delito antes citado condenando a los encausados Ronald Eder Rondón Bautista y Roberto Germán Quispe Palomino por delito de hurto agravado, al no haberse establecido el uso de violencia para cometer el delito, conforme consta en las sentencias de fojas ciento noventa y siete, del veinte de agosto de dos mil cuatro y fojas doscientos cincuenta, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco, respectivamente; reservando el juzgamiento respecto del

SALA PENAL TRANSITORIA**R.N. N°2012-2012****CAÑETE****-3-**

encausado Cambillo Flores; advirtiéndose, asimismo, que el Fiscal Superior no presentó objeción alguna, por el contrario refirió estar conforme tal como consta en las actas de lectura de sentencia de fojas doscientos y doscientos cincuenta y cuatro. **Quinto:** Que el artículo ochenta del Código Penal establece que "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad...", dispositivo legal que en el presente caso debe ser concordado con el artículo ochenta y uno del citado Código Sustantivo que prescribe que "Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenga menos de veintiún o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible", por cuanto a la fecha que ocurrieron los hechos -doce de diciembre de dos mil dos-, el encausado Cambillo Flores tenía veinte años y tres meses de edad, aproximadamente, tal como se desprende de la ficha de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la partida de nacimiento de fojas doscientos noventa y cuatro y quinientos doce, respectivamente, en las que se consigna que nació el cinco de setiembre de mil noventa ochenta y dos; que, teniendo en cuenta, que se trata de los mismos hechos, la conducta aplicable al encausado Carlos Alberto Cambillo Flores es la de hurto agravado previsto en el inciso seis del primer párrafo del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal, que prevé como pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, por lo que la prescripción ordinaria opera en el presente caso a los tres años para dicho tipo penal; no obstante al existir actuaciones judiciales y del representante del Ministerio Público, necesariamente el plazo prescriptorio se interrumpe y para que la acción liberadora del tiempo extinga la acción penal debe adicionarse un tiempo igual a la mitad del plazo ordinario de prescripción -un año y

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°2012-2012

CAÑETE

-4-

seis meses- como lo estatuye el último párrafo del artículo ciento ochenta y tres del Código Penal. **Sexto:** Que, en ese contexto, si bien como alega el Fiscal Superior, debería el Colegiado Superior pronunciarse en una sentencia sobre la referida desvinculación; por economía, celeridad procesal y teniendo en cuenta que a la fecha ha sobrepasado el plazo ordinario y extraordinario de prescripción establecido en la norma sustantiva para el delito imputado –venció el doce de junio de dos mil siete-, opera la acción liberadora del tiempo y cese punitivo del Estado, corresponde no dilatar más el proceso y declarar extinguida la acción penal ejercitada en la presente causa contra el encausado Cambillo Flores. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas quinientos catorce, del ocho de mayo de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal por delito de hurto agravado, a favor del encausado Carlos Alberto Cambillo Flores; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

BARRIOS ALVARADO.

VILLA BONILLA.

TELLO GILARDI.

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANNEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 OCT 2012